



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**Chihuahua, Chihuahua; diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.**

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos del diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JIN-441/2021** interpuesto por **Valeria Miroslava Hinojosa Torres y Narciso Salazar Colorado**, en su carácter de Representantes del Partido Revolucionario Institucional ante la Asamblea del Municipio de Ciudad Jiménez.

En ese sentido, siendo las dieciocho horas de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

**Arturo Muñoz Aguirre**  
**Secretario General**

Cd Jiménez chihuahua a 19 de agosto de 2021



19 AGO 2021

C. JUEZ DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN TURNO

PRESENTE. -

**Secretaría General**

Hora: 17:49

Anexo: 3 fojas escaneo original

- original y copia simple del oficio  
- copia simple oficio de clave

Valeria Miroslava Hinojosa Torres y Narciso Salazar Colorado con carácter de IEE-AM036-193/14 representante electoral del Partido Revolucionario Institucional ante la asamblea electoral del municipio de ciudad Jiménez, chihuahua debidamente acreditada, nos dirigimos a usted de la manera más respetuosa para exponer lo siguiente:

IEE-AM036-194/2021

- copia simple oficio de clave

IEE-SG-1491/2021

Por medio del presente recurso, y con el fin de que se nos tenga por presentado el recurso de apelación, sobre la sentencia derivada del expediente JIN-441/2021, donde se confirma la resolución IEE/AM036/090/2021 emitida por la asamblea municipal de Jiménez, referente a la designación de regidores de representación proporcional, esto fundamentado en el artículo 40 y relativos de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, esto con la siguiente argumentación:

- en dicho oficio

fojas copias

simple sentencia

JIN-441/2021

Con motivo de no redundar en el caso en concreto y los antecedentes de dicha resolución, dado que tanto la asamblea como el tribunal electoral tienen pleno conocimiento del proceso electoral y sus resultados, expondremos los puntos en los cuales nos encontramos en desacuerdo:

1.- Con argumento en el artículo 191 de la ley electoral y tomando en cuenta los candidatos que obtuvieron un mínimo de 2% de la votación total, se hace la asignación de 4 regidurías de representación proporcional de las 7 que corresponden asignar al municipio de Jiménez, conformando esta la primera ronda de asignación, restando 3 regidurías;

2.- Para la segunda ronda, se realiza un cálculo del cociente de unidad, esto en interpretación del citado artículo el instituto realiza dicho calculo dividiendo el total de la votación entre la totalidad de las regidurías que se asignaran, en este caso consideramos que se ha realizado una interpretación equivocada de la norma, ya que el artículo 191, fracción I, inciso f, a la letra cita:

*“cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio”*

Lo cual significa que el cociente debe dividirse entre las regidurías remanentes, es decir, 3 y no 7, como se hizo, en este caso el resultado del cociente de unidad, sería 2,353, y al realizar el cálculo en la segunda ronda, a pesar de que la regiduría seguiría con el mismo resultado, sin embargo, la tabla y los números restantes, serían los siguientes:

| Partido o fuerza política | VMVE | Cociente de unidad | Cantidad de veces que contiene el cociente de unidad | Número de regidurías a asignar | Primer entero repartido en la primera ronda | Porcentaje de votación remanente | Segundo entero repartido en la segunda ronda | Porcentaje de votación remanente al restar el segundo entero | Número de regidurías a asignar |
|---------------------------|------|--------------------|--|--------------------------------|---|----------------------------------|--|--|--------------------------------|
| PAN                       | 2866 |                    | 1.2146   |                                | 1   | 0.2176                           | 1  | 0.2176   | 0                              |
| PRI                       | 1792 | 2353.66            | 0.7613   |                                | 1   | 0.7613                           | 0  | 0.7613   | 1                              |
| MC                        | 1895 |                    | 0.8051   |                                | 1   | 0.8051                           | 0  | 0.8051   | 1                              |
| Concepcion Trejo          | 508  |                    | 0.2158   |                                | 1   | 0.2158                           | 0  | 0.2158   | 0                              |
| Total                     | 7061 |                    |  | 3                              |   |                                  |  |  |                                |

3.- Al realizar esta corrección a la interpretación de la ley, y tomando en cuenta para la tercera ronda los resultados de la misma en la cual deben asignarse las últimas 2 regidurías remanentes, las cuales corresponderían a Movimiento Ciudadano y al partido que represento, es decir, Partido Revolucionario Institucional;

Como medio de prueba anexamos los siguientes;

A) Copia de la notificación que se nos hizo, donde se confirma la resolución que pretendemos sea revisada, la cual va dirigida a la **Dra. Claudia Arlett Espino** con fecha 13 de agosto del presente año;

B) Original de oficio por el cual se nos da por notificados dicha resolución, el cual fue emitido en 14 de agosto, siendo notificados el día 15 de agosto a las 18:00 horas, lo cual nos da como fecha límite para tramitar este recurso, el día 19 del corriente;

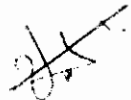
Estimando lo mencionado, solicitamos se realice una revisión exhaustiva a la resolución impugnada que pretendemos sea modificada, esto con la intención, de que el proceso electoral 2021, tenga la mejor y más legal interpretación.

Sin más por el momento quedo de usted respetuosamente solicitando lo siguiente:

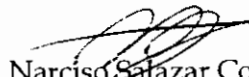
PRIMERO. - Se nos tenga por presentado este recurso, por haberse tramitado en tiempo y forma;

SEGUNDO. - Modifíquese el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional a mi favor.

ATENTAMENTE



Valeria Miroslava Hinojosa Torres



Narciso Saizar Colorado

Representantes del PRI ante la asamblea municipal de Jiménez, chihuahua



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
CHIHUAHUA

Jiménez, Chihuahua, a quince de agosto de dos mil veintiuno  
Oficio: IEE-AM036-294 /2021  
Asamblea Municipal de Jiménez

**CLAUDIA ARLETT ESPINO  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA  
PRESENTE**

Por medio del presente oficio y en relación a mis funciones me permito remitir a usted la siguiente documentación recibida el día quince de agosto de dos mil veintiuno, signada por Nancy Iveth Villalobos Mendoza Secretaria de la asamblea municipal de Jiménez donde presenta un notificación por oficio dentro el expediente de clave **JIN-441/2021**, por lo cual exhibe documento en una foja útil en original.

Sin más por el momento quedo de usted.

**ATENTAMENTE**

**NANCY IVETH VILLALOBOS MENDOZA  
SECRETARIA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE JIMÉNEZ**

Jiménez, Chihuahua, catorce de agosto de dos mil veintiuno  
OFICIO IEE-AM036-193/2021  
ASUNTO: Notificación por oficio

**COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
P R E S E N T E.-**

Por este conducto, le notifico la sentencia emitida por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, del día doce de agosto del presente año, ante el Secretario General Arturo Muñoz Aguirre, dentro del expediente de clave **JIN-441/2021**. Para tal efecto, acompaño al presente, con copia simple de la sentencia constante en veintidós fojas útiles con texto por su anverso, para los efectos legales que haya lugar.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 276, numeral 2, 285, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 3 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y en términos del acuerdo **IEE/CE102/2020** emitido por Consejo Estatal de este organismo comicial local, mediante el cual se habilita a la suscrita con fe pública.

*Nancy Villalobos*  
**NANCY IVETH VILLALOBOS MENDOZA**  
**FUNCIONARIA HABILITADA CON FE PÚBLICA**

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL  
CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
ESTADAL

Comité Municipal del PRI  
del Tribunal Estatal Electoral

Jiménez, Chihuahua, catorce de agosto de dos mil veintiuno  
OFICIO IEE-AM036-193/2021  
ASUNTO: Notificación por oficio

**COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
P R E S E N T E.-**

Por este conducto, le notifico la sentencia emitida por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, del día doce de agosto del presente año, ante el Secretario General Arturo Muñoz Aguirre, dentro del expediente de clave **JIN-441/2021**. Para tal efecto, acompaño al presente, con copia simple de la sentencia constante en veintidós fojas útiles con texto por su anverso, para los efectos legales que haya lugar.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 276, numeral 2, 285, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 3 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y en términos del acuerdo **IEE/CE102/2020** emitido por Consejo Estatal de este organismo comicial local, mediante el cual se habilita a la suscrita con fe pública.

*Nancy Villalobos*

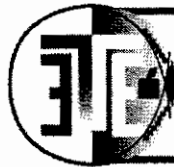
**NANCY IVETH VILLALOBOS MENDOZA  
FUNCIONARIA HABILITADA CON FE PÚBLICA**

*Recibi*

*Valeria M. Hinojosa Torres*

*Representante del PEI ante la  
Asamblea electoral municipal*

*15-agosto-2021  
18:00 hrs.*



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

Calle 33\* No. 1510 Col. Santo Niño  
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.  
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691  
Fax. 414-3367  
<http://www.techinuahua.org.mx>

RECIBIDO  
13 AGO 2021  
20:09 hrs.  
TITULAR DE LA OFICINA DE DATOS  
LIC. ABBIL PAULINA SANTINI CHÁVEZ  
ANEXOS 01  
027 001

**NOTIFICACIÓN POR OFICIO**

Oficio de notificación:  
**TEE/SG/1451/2021**

**Asunto:** se notifica mediante oficio  
sentencia de doce de agosto de 2021

Chihuahua, Chihuahua; 13 de agosto de 2021

**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**  
Consejera Electoral en funciones de  
Presidenta Provisional del Instituto  
Estatal Electoral de Chihuahua  
Calle División del Norte, número 2104  
Colonia Altavista C.P. 31320  
Chihuahua, Chihuahua

Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diez de los corrientes, dictado por la Magistrada y Magistrados de este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente identificado con la clave **JIN-441/2021** del índice de este Tribunal formulado con motivo del medio de impugnación promovido por Valeria Miroslava Hinojosa Torres, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante la Asamblea Municipal de Jiménez, en contra de la resolución de clave IEE/AM036/09072021, de la Asamblea Municipal de Jiménez, referente a la designación de regidores de representación proporcional; se notifica copia certificada de la sentencia referida, constante en diez fojas útiles. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy Fe.**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
Secretario General



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA  
SECRETARÍA



**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** JIN-441/2021

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE  
JIMENEZ DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
CÉSAR LORENZO WONG MERAZ

**MAGISTRADO ENCARGADO  
DEL ENGROSE:** HUGO MOLINA  
MARTÍNEZ

**Chihuahua, Chihuahua a doce de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>**

**Sentencia** definitiva que **confirma** la Resolución IEE/AM036/090/2021 emitida por la Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto Estatal Electoral mediante la cual se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**COTEJADO**

**GLOSARIO**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Asamblea</b>             | Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto Estatal Electoral  |
| <b>Constitución Federal</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Constitución Local</b>   | Constitución Política del Estado de Chihuahua  |
| <b>Ley</b>                  | Ley Electoral del Estado de Chihuahua  |
| <b>PRI</b>                  | Partido Revolucionario Institucional   |
| <b>Sesión</b>               | Sesión especial de cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento de la Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto |

<sup>1</sup> En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintiuno.

|                      |   |
|----------------------|---|
|                      | Estatel Electoral.  |
| <b>Sala Superior</b> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                          |
| <b>Resolución</b>    | Resolución IEE/AM036/090/2021 de la Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto Estatal Electoral |
| <b>Tribunal</b>      | Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua   |








## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Jornada Electoral.** El seis de junio se realizó la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, los miembros del ayuntamiento del municipio de Jiménez.

**1.2 Sesión especial de cómputo y declaración de validez.** El once de junio, se celebró la Sesión, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua.

**1.3 Resultados de la elección.** Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección fueron los siguientes:

### VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

| Partidos y combinaciones de Coalición   | Con número | Con letra                            |
|---|------------|--------------------------------------|
|  | 2,866      | Dos mil ochocientos sesenta y seis   |
|  | 1,792      | Mil setecientos noventa y dos        |
|  | 89         | Ochenta y nueve                      |
|  | 7,873      | Siete mil ochocientos setenta y tres |
|  | 1,895      | Mil ochocientos noventa y cinco      |
|  | 138        | Ciento treinta y ocho                |
|  | 71         | Setenta y uno                        |
| C.I. OLGA MARGARITA   | 231        | Doscientos treinta y uno             |

GOTEJADO

|                                 |        |                                  |
|---------------------------------|--------|----------------------------------|
| MONTOYA<br>BELTRAN              |        |                                  |
| C.I. CONCEPCION<br>TREJO CADOZA | 508    | Quinientos ocho                  |
| Candidatos no<br>registrados    | 10     | Diez                             |
| Votos nulos                     | 349    | Trescientos cuarenta y nueve     |
| TOTAL                           | 15,822 | Quince mil ochocientos veintidós |

**1.4 Asignaciones de regidurías.** El catorce de julio, se aprobó la Resolución por la que se asignaron las regidurías que integrarían al ayuntamiento según el principio de representación municipal y se entregaron las constancias correspondientes.

**1.5 Interposición del juicio de inconformidad.** El diecisiete de julio, la representación del PRI interpuso el juicio de inconformidad en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

**1.6 Recepción del expediente por el Tribunal.** El veintiuno de julio, el Secretario General del Tribunal tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente.

**1.7 Tramite.** El veintiuno de junio, se acordó formar el expediente con la clave JIN-441/2021 y se turnó al magistrado César Lorenzo Wong Meraz para su sustanciación y resolución.

**1.8 Admisión.** El nueve de agosto se admitió el medio de impugnación e inicia el periodo de instrucción.

**1.9 Cierre de instrucción.** En la misma fecha, el Magistrado Ponente ordenó el cierre de la instrucción al obrar en el expediente suficiente información para resolver conforme a derecho.

**1.10 Circulación del proyecto y convocatoria.** El nueve de agosto se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno del Tribunal y se les convocó a sesión pública para su deliberación.

COTEJADO

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad promovido por el PRI en contra de la Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379 de la Ley.

## 3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a); y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Planteamiento del caso

La labor del Tribunal en el presente asunto consistirá en determinar si la resolución emitida por la Asamblea Municipal relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Meoqui en el proceso electoral 2020-2021, es apegada a derecho.

### 4.2 Síntesis de agravios

El PRI impugna la asignación de regidurías según el principio de representación proporcional en Jiménez, porque considera que al realizar el cálculo del cociente de unidad, la Asamblea dividió el total de la votación entre el total de las regidurías que debían asignarse, realizando una

COTEJADO

interpretación equivocada de lo dispuesto en el artículo 191, fracción I, inciso f) de la Ley. En su opinión, el cociente debía dividirse entre las tres regidurías remanentes y no entre siete.

Asimismo, solicita que se realice una revisión a la resolución, toda vez que en su escrito de demanda establece lo siguiente: *"tomando en cuenta para la tercera ronda los resultados de la misma en la cual deben asignarse las últimas dos regidurías remanentes, las cuales corresponderían a Movimiento Ciudadano y al partido que represento, es decir, Partido Revolucionario Institucional"*.

De lo anterior se advierte que la causa de pedir de la parte actora radica en la revisión del procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional, mismo que será materia de estudio.<sup>2</sup>

Entonces, a juicio de este Tribunal los agravios consisten en lo siguiente:

- a) Revisar la fórmula desarrollada en la Resolución para la asignación de regidurías, en específico, respecto del consiente de unidad, es apegada a Derecho o no.
- b) Revisar el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional.

Así, la parte actora pretende que se revoquen las constancias de asignación de regidores de representación proporcional efectuadas por la autoridad responsable.

#### 4.3 Método de estudio

El Tribunal estudiará los agravios en el orden establecido, es decir, primero el agravio identificado como inciso a) y posteriormente el identificado como inciso b).<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

<sup>3</sup> Tesis de jurisprudencia 4/2002 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

COTEJADO

#### 4.4 Caso concreto

##### 4.4.1 Es apegado a Derecho en la asignación de regidores de representación proporcional considerar la total de regidurías a repartir para determinar el cociente de unidad

La parte actora impugna la asignación de regidurías según el principio de representación proporcional en Jiménez, porque considera que al realizar el cálculo del cociente de unidad, la Asamblea dividió el total de la votación entre el total de las regidurías que debían asignarse, realizando una interpretación equivocada de lo dispuesto en el artículo 191, fracción I, inciso f) de la Ley, pues en su opinión, el cociente debía dividirse entre las tres regidurías remanentes y no entre siete.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio **deviene infundado** por las consideraciones siguientes:

El ejercicio del Gobierno Municipal está a cargo de los ayuntamientos, el cual se integra por un presidente, un síndico y el número de regidores de mayoría relativa y representación proporcional que determine la ley.<sup>4</sup>

Una vez resueltos por el Tribunal los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de la elección de ayuntamiento, las asambleas municipales sesionarán para que se expidan a los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional que les correspondan<sup>5</sup>.

Las condicionantes para que los partidos políticos y candidaturas independientes participen en la asignación de regidurías, son:<sup>6</sup>

- a. Haber registrado una planilla en la elección correspondiente;

<sup>4</sup> Artículo 126 de la Constitución Local.

<sup>5</sup> Artículo 190 de la Ley.

<sup>6</sup> Artículo 191, numeral 1, inciso b) de la Ley.

- b. No haber obtenido el triunfo de mayoría relativa en la elección; y
- c. Contar con el umbral mínimo del 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida es la que resulta de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y de candidaturas no registradas.

Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el punto anterior (c), la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma.

La asignación de regidurías se llevará a cabo en rondas atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada partido político o coalición, tal y como se explica a continuación:

- **Primera ronda.** Se asigna una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el **2%** de la votación municipal válida emitida.
- Si varias planillas se colocan en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.
- Si después de la ronda anterior, aún quedan regidurías por repartir, la asignación se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:
  - Cociente de unidad, y
  - Resto mayor.
- **Segunda ronda.** El **cociente de unidad**, es el resultado de dividir la votación válida emitida a favor de las planillas con derecho a participar

**COTEJADO**

en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio. Es decir, se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

El ayuntamiento del municipio de Jiménez podrá tener siete regidurías que serán asignadas por el principio de representación proporcional<sup>7</sup>.

- **Tercera ronda.** Si después de la asignación por cociente de unidad, aun quedan regidurías a repartir, se utilizará la fórmula del resto mayor de votos, la cual es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de unidad. La asignación en esta ronda se hará en orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento

COTEJADO

La asignación de las regidurías se hará tomando en cuenta la paridad de género en su designación y conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas.

Ahora bien, la Asamblea determinó que el PRI, PAN, MC y la planilla independiente encabezada por Concepción Trejo Cardoza, tendrían derecho a participar en la asignación de regidores al haber **i)** registrado una planilla de candidatos en la elección; **ii)** no haber obtenido el triunfo en la contienda y **iii)** haber obtenido el 2% (309.26 votos) de la votación municipal válida emitida.

Para obtener la votación municipal válida emitida para la determinación del umbral del 2%, la Asamblea restó los votos emitidos a candidatos no registrados y los nulos de la votación total, conforme a la siguiente tabla.

<sup>7</sup> Artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.



|  |               |
|--|---------------|
| Votación municipal total emitida           | 15,822        |
| Votos a favor de candidatos no registrados | - 10          |
| Votos nulos                                | - 349         |
| <b>Votación municipal válida emitida</b>   | <b>15,463</b> |

Luego se realizó el cálculo del 2% por ciento de la votación municipal válida emitida

|               |               |
|---------------|---------------|
| <b>VMVE</b>   | <b>2%</b>     |
| <b>15,463</b> | <b>309.26</b> |

Luego la Asamblea restó la votación de cada fuerza política que no obtuvo el 2% para efectos especiales de la asignación por el principio de representación proporcional. Es decir, se restaron los votos obtenidos por el PRD, PES, FxM y la planilla independiente encabezada Olga Margarita Montoya Beltrán. La operación se muestra a continuación:

|   |               |
|---|---------------|
| Votación Municipal Válida Emitida   | 15,463        |
| Votación de partidos que no obtuvieron el 2%                                    | -529          |
| <b>Votación Municipal Válida Emitida para efectos de asignación<sup>8</sup></b> | <b>14,934</b> |
| <b>2%</b>   | <b>298.68</b> |

### Primera ronda de asignación realizada por la Asamblea

Habiendo obtenido el 2% de la votación para la asignación de regidurías, la Asamblea asignó una a cada fuerza política que obtuvo una votación mayor a esta cantidad.

| Fuerza política | VMVE  | 2% de la VMVE | Regidurías por asignar | Primera Ronda | Regidurías restantes |
|-----------------|-------|---------------|------------------------|---------------|----------------------|
| PAN             | 2,866 | 298.68        | 7                      | 1             | 3                    |
| MC              | 1,895 |               |                        | 1             |                      |

<sup>8</sup> En lo sucesivo se le denominará VMVE.

**COTEJADO**

|               |              |   |
|---------------|--------------|---|
| PRI           | 1,792        | 1 |
| Independiente | 508          | 1 |
| <b>Total</b>  | <b>7,061</b> |   |

Considerando estos resultados, la Asamblea resolvió asignar las siguientes regidurías:

| Regiduría | Fuerza política | Propietario / Suplante  |
|-----------|-----------------|---|
| 1         | PAN             | Nallely Patricia Acosta Holguín/ Jovana Guadalupe Mariñelarena Dueñas |
| 2         | MC              | Yair Javier Baca Montoya / Luis Carlos Gutiérrez Villalobos           |
| 3         | PRI             | María de Jesús Neri Aguilar / Teresita de Jesús Acosta Alaniz         |
| 4         | Independiente   | María de la Luz Ríos Silva / Susana Vargas Cordero                    |

COTEJADO

#### Segunda ronda de asignación realizada por la Asamblea

Al quedar tres regidurías por asignar, la Asamblea efectuó la asignación por **cociente de unidad** señalado en el apartado correspondiente al marco normativo.

Para estimar el cociente de unidad la Asamblea dividió la votación, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio. Como se observa a continuación:

| Fuerza política | VMVE  | Número de regidurías de RP en Jiménez | Cociente de unidad | Número de veces que contiene el cociente de unidad | Regidurías por asignar | Enteros repartidos en primera ronda | Remanente de votación | Segunda Ronda | Remanente para tercer ronda |
|-----------------|-------|---------------------------------------|--------------------|--|------------------------|-------------------------------------|-----------------------|---------------|-----------------------------|
| PAN             | 2,866 |                                       |                    | 2.8412   |                        | 1                                   | 1.8412                | 1             | 0.8412                      |
| MC              | 1,895 | 7                                     | 1008.71            | 1.8786   | 3                      | 1                                   | 0.7765                | 0             | 0.7765                      |
| PRI             | 1,792 |                                       |                    | 1.77652  |                        | 1                                   | 0.77652               | 0             | 0.8786                      |

|               |              |        |   |        |   |        |
|---------------|--------------|--------|---|--------|---|--------|
| Independiente | 508          | 0.5036 | 1 | 0.4963 | 0 | 0.4963 |
| <b>Total</b>  | <b>7,061</b> |        |   |        |   |        |

Considerando estos resultados y agotadas las posiciones por asignar, la Asamblea designó finalmente las regidurías por representación proporcional de la siguiente manera:

| Regiduría | Fuerza política | Propietario / Suplente                                    |
|-----------|-----------------|---|
| 5         | PAN             | Fernando Alonso Pizaña Muñoz / Alan Kaleb Gómez Segoviano |

**Tercera ronda de asignación realizada por la Asamblea**

Hecho lo anterior y al quedar regidurías por repartir la Asamblea realizó la asignación por resto mayor a fin de asignar las dos regidurías restantes, como se muestra a continuación:

| Fuerza política | Remanente de votación | Regidurías restantes | Regidores asignados por resto mayor | Regidurías por asignar |
|-----------------|-----------------------|----------------------|-------------------------------------|------------------------|
| PAN             | 0.8412                |                      | 1                                   |                        |
| MC              | 0.7785                |                      | 0                                   |                        |
| PRI             | 0.8786                | 2                    | 1                                   | 0                      |
| Independiente   | 0.4963                |                      | 0                                   |                        |

**COTEJADO**

Del resultado obtenido se asignaron las siguientes regidurías:

| Regiduría | Fuerza política | Propietario / Suplente                             |
|-----------|-----------------|--|
| 6         | PAN             | Cindy Arely Vázquez Gámez / Brianda Aguilar Romero |
| 7         | MC              | Daniela Ivette Limas Cano / Adriana Treviño Valdez |

### Conformación del ayuntamiento

Luego de la asignación realizada, las regidurías por representación proporcional quedaron de la siguiente manera:

| Fuerza política | Propietario / Suplente   | Numero de regidurías por RP |
|-----------------|--|-----------------------------|
|                 | Nallely Patricia Acosta Holguín / Jovana Guadalupe Mariñelarena Dueñas |                             |
| PAN             | Fernando Alonso Pizaña Muñoz / Alan Kaleb Gómez Segoviano              | 3                           |
|                 | Cindy Arely Vázquez Gámez / Brianda Aguilar Romero                     |                             |
| MC              | Yair Javier Baca Montoya / Luis Calos Gutiérrez Villalobos             | 2                           |
|                 | Daniela Ivette Limas Cano / Adriana Treviño Valdez                     |                             |
| PRI             | María de Jesús Neri Aguilar / Teresita de Jesús Acosta Alaniz          | 1                           |
| Independiente   | María de la Luz Ríos Silva / Susana Vargas Cordero                     | 1                           |

COTEJADO

Ahora, en el caso concreto, como se adelantó, el actor considera que al realizar el cálculo del cociente de unidad, la Asamblea dividió el total de la votación entre el total de las regidurías que debían asignarse, realizando una interpretación equivocada de lo dispuesto en el artículo 191, fracción I, inciso f) de la Ley. En su opinión, el cociente debía dividirse entre las tres regidurías remanentes y no entre siete.

A consideración de este Tribunal, la asignación realizada se llevó a cabo conforme a las directrices establecidas por el artículo 191 de la Ley, en específico, el cálculo del cociente natural para la asignación.

De lo dispuesto por el inciso f) del artículo 191, se obtiene que el **cociente de unidad**, es el resultado de **dividir la votación válida emitida** en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, **entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar** en cada municipio. Esto es, el cociente de unidad en el presente caso se debía de obtener:

- La votación válida emitida a favor de las fuerzas políticas con derecho a participar, PAN, PRI, MC e Independiente. El resultado del cálculo de esa votación es de **7,061**.
- Esa cantidad (**7,061**) según lo dispuesto por la norma, **debe dividirse entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional por asignar en el municipio**. En el caso del municipio de Jiménez son siete regidurías<sup>9</sup>.
- El resultado de esa operación fue de 1008.71, el cual es el cociente de unidad.

Además, el actor no aporta razonamientos a través de los cuales justifique que la interpretación de la Asamblea del artículo en cita haya sido errónea o, por qué, desde su perspectiva, el cociente de unidad se obtiene de dividir la votación entre las tres regidurías remanentes y no entre siete regidurías de representación proporcional que se asignan en el municipio de Jiménez.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, la asignación relativa al cociente de unidad realizada por la Asamblea es acorde con los parámetros establecidos por la ley, ya que se siguió la fórmula que el legislador estableció para la distribución de regidurías por esa vía de acceso al cargo público y por tanto el agravio hecho valer **deviene infundado**.

**4.4.2 El procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional realizado por la Asamblea es incorrecto, porque no era necesario incluir al candidato ganador de la elección de Síndico.**

Del escrito de impugnación se advierte que la causa de pedir de la parte actora radica en la revisión del procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional, a efecto de que este órgano jurisdiccional verifique si la interpretación realizada por la autoridad responsable en el procedimiento de asignación fue apegada a derecho.

<sup>9</sup> Artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.

COTEJADO

Al respecto, este Tribunal considera que el agravio hecho valer por la parte actora es **fundado pero insuficiente** para modificar la resolución combatida, en virtud de que los motivos de disenso del partido político actor son insuficientes para alcanzar la pretensión aducida por lo siguiente:

Desde la perspectiva de este Tribunal y contrario a lo sostenido por la responsable, el cargo de la sindicatura no debe ser considerado para verificar si un género se encuentra subrepresentado en el Ayuntamiento.

En efecto, la elección de sindicaturas en el Estado reúne una particularidad diferente al de la confección local en la mayoría de las entidades federativas, en virtud de que reúnen las mismas características que la elección de ayuntamientos.<sup>10</sup>

Para abordar de mejor manera lo expuesto en el párrafo que antecede, debemos apuntar que, de forma efectiva, en el estado de Chihuahua las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndico) se realiza **de manera separada**, toda vez que la elección de presidente y regidores se llevan a cabo mediante la postulación de una misma planilla -en su conjunto- y, **de manera independiente -separada-, las elecciones de las sindicaturas**, las cuales se realizan mediante la postulación de formulas integradas por una candidatura propietario y otro suplente.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en la propia Ley.

Ya que en su artículo 18, se establece que la elección de la sindicatura es **una elección ordinaria** que deberá celebrarse a la par de la de la elección de diputaciones al Congreso del Estado, y miembros de los Ayuntamientos **cada tres años**.

En la misma sintonía, los numerales 5 y 7 del artículo 160 de la Ley, disponen que las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se

<sup>10</sup> Sentencia de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente SG-JRC-37/2019 y acumulados, de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, página 22.

registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas integradas cada una por una candidatura a la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal para el Estado de Chihuahua; **y que las candidaturas a sindicaturas se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por fórmulas con un propietario y un suplente del mismo género.**

Además de que, de los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidatos a síndicos deberán ser de un género y 34 del género distinto, debiendo de cumplir con lo siguiente:<sup>11</sup>

- Deberán llevar sus campañas diferenciadas de los demás candidatos a integrar el ayuntamiento;
- La elección del síndico se hará en boleta diferente a la de los demás miembros del ayuntamiento, y
- El síndico estará sujeto a los mismos requisitos de elegibilidad que esta Ley establece para los integrantes del ayuntamiento.

Y, por último, en el mismo tenor de igualdad, el artículo 114, numeral 2 de la Ley, dispone que las campañas electorales para miembros de los ayuntamientos y síndicos tendrán una duración de treinta y cinco días.

Como se puede observar, la Ley le otorga el carácter de ordinaria, periódica y **estatal** a la elección de las sindicaturas, que, si bien la regula como independiente de la elección de los demás miembros del Ayuntamiento, no menos cierto es que, a la vez, la iguala -a la elección de ayuntamientos-:

- **En términos de periodicidad**, pues la elección de síndico debe realizarse cada tres años a la par de las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, presidente y regidores;

<sup>11</sup> Artículo 106, numeral 7 de la Ley Electoral del Estado.

COTEJADO

- **En términos de elegibilidad**, pues los candidatos deben cumplir con los mismos requisitos que los candidatos a presidente municipal y regidores;
- **En términos del número de postulaciones**, toda vez que puede haber candidatos en cada uno de los 67 municipios que integran el Estado (resulta ser una elección estatal); y
- **En términos de proselitismo**, ya que se dispone que al igual que la elección de diputados y de presidente municipal y regidores, la elección de síndicos tendrá 35 días para llevar a cabo su campaña.

COTEJADO

Sobre todo este tema y, de forma específica, para verificar la integración de los ayuntamientos al momento de realizar la asignación de regidurías en el Estado, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los juicios ciudadanos de clave **SG-JDC-4030/2018 y su acumulado**, resolvió de forma unánime, que si bien la figura de la sindicatura integra el Ayuntamiento, no debe ser tomada en consideración para el efecto de establecer los porcentajes de representación en dicho órgano.

La mencionada Sala Guadalajara arribó a tal conclusión, exponiendo que la normativa electoral del estado de Chihuahua dispone que el cargo de la sindicatura es electo de manera diferenciada a las planillas integrantes de los ayuntamientos, además de que no cuenta con voto en las sesiones y decisión del Ayuntamiento,<sup>12</sup> razón por la cual no se estima adecuada su inclusión para efectos de revisar la integración del Ayuntamiento.

Por ello, resulta inconcuso para este Tribunal, que ante la elección diferenciada del cargo de la sindicatura en el Estado y, la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género horizontal y efectiva -por bloques de competitividad-<sup>13</sup> en este tipo de elecciones, incluir dicho cargo para verificar la representación de un género en el Ayuntamiento, traería consigo

<sup>12</sup> Artículo 126 de la Constitución local y 106 de la Ley Electoral, así como 36 B del Código Municipal del Estado.

<sup>13</sup> Artículo 104, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado.



números ficticios o una representación alejada de la realidad del Ayuntamiento, se insiste, ante la confección de una elección constitucional propia para la sindicatura.

Luego, no pasa desapercibido que la autoridad responsable para realizar la verificación de la paridad de género en la integración del Ayuntamiento tomó en cuenta la figura de la sindicatura, argumentando que ello guardaba consonancia con el criterio adoptado por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-1715/2018** que dispone que para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, debe atenderse a la totalidad de las personas que integraran el órgano municipal, es decir, incluyendo la sindicatura.

No obstante, debemos precisar que dicho criterio no es aplicable para la configuración normativa de los ayuntamientos en nuestra entidad federativa, pues lo que analizó en su momento la Sala Superior, fue la integración de un Ayuntamiento del Estado de Morelos, en el cual, **su normativa local sí contempla en la misma planilla y en su conjunto**, los cargos de la presidencia municipal, regidurías y sindicatura,<sup>14</sup> por tanto, las consideraciones vertidas en dicho fallo, no son suficientemente análogas a la situación que acontece en el caso en concreto.

En consecuencia y, contrario a lo sostenido por la responsable, este Tribunal arriba a la conclusión que para verificar la integración paritaria de los ayuntamientos se debe tomar en consideración, de forma única, los cargos de la presidencia municipal, así como las regidurías de mayoría relativa y representación proporcional que integran el Ayuntamiento, sin tener en cuenta el cargo de la sindicatura.

Ahora, respecto a las manifestaciones realizadas por el actor, tendientes a demostrar una posible variación en la asignación realizada por la Asamblea, del análisis realizado al procedimiento de asignación de regidurías sin incluir la figura de la Sindicatura, establecido en el apartado identificado como **4.4.1** de esta resolución, la conformación del ayuntamiento de Jiménez queda en

<sup>14</sup> Artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

COTEJADO

iguales términos, y en consecuencia, no se genera un cambio que pudiese beneficiar a la parte actora. De ahí que el Tribunal considere que aún y cuando el agravio hecho valer resulte fundado, es insuficiente para revocar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que lo procedente es **confirmar** la Resolución.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

**SEGUNDO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal Estatal Electoral, notifique la presente resolución, al Partido Revolucionario Institucional por medio de la asamblea municipal de Jiménez, Chihuahua, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente, debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo en un plazo igual.

**Notifíquese conforme a derecho.**

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto en contra de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y del Magistrado César Lorenzo Wong Meraz. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

COTEJADO

Cd Jiménez chihuahua a 19 de agosto de 2021

### C. JUEZ DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN TURNO

P R E S E N T E . -

**Valeria Miroslava Hinojosa Torres y Narciso Salazar Colorado** con carácter de representante electoral del Partido Revolucionario Institucional ante la asamblea electoral del municipio de ciudad Jiménez, chihuahua debidamente acreditada, nos dirigimos a usted de la manera más respetuosa para exponer lo siguiente:

Por medio del presente recurso, y con el fin de que se nos tenga por presentado el recurso de apelación, sobre la sentencia derivada del expediente JIN-441/2021, donde se confirma la resolución IEE/AM036/090/2021 emitida por la asamblea municipal de Jiménez, referente a la designación de regidores de representación proporcional, esto fundamentado en el artículo 40 y relativos de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, esto con la siguiente argumentación:

Con motivo de no redundar en el caso en concreto y los antecedentes de dicha resolución, dado que tanto la asamblea como el tribunal electoral tienen pleno conocimiento del proceso electoral y sus resultados, expondremos los puntos en los cuales nos encontramos en desacuerdo:

1.- Con argumento en el artículo 191 de la ley electoral y tomando en cuenta los candidatos que obtuvieron un mínimo de 2% de la votación total, se hace la asignación de 4 regidurías de representación proporcional de las 7 que corresponden asignar al municipio de Jiménez, conformando esta la primera ronda de asignación, restando 3 regidurías;

2.- Para la segunda ronda, se realiza un cálculo del cociente de unidad, esto en interpretación del citado artículo el instituto realiza dicho calculo dividiendo el total de la votación entre la totalidad de las regidurías que se asignaran, en este caso consideramos que se ha realizado una interpretación equivocada de la norma, ya que el artículo 191, fracción I, inciso f, a la letra cita:

*“cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio”*

Lo cual significa que el cociente debe dividirse entre las regidurías remanentes, es decir, 3 y no 7, como se hizo, en este caso el resultado del cociente de unidad, sería 2,353, y al realizar el cálculo en la segunda ronda, a pesar de que la regiduría seguiría con el mismo resultado, sin embargo, la tabla y los números restantes, serían los siguientes:

| Partido o fuerza política | VMVE  | Cociente de unidad | Cantidad de veces que contiene el cociente de unidad | Numero de regidurías a asignar | Primer entero repartido en la primera ronda | Porcentaje de votación remanente | Segundo entero repartido en la segunda ronda | Porcentaje de votación remanente al restar el segundo entero | Numero de regidurías a asignar |
|---------------------------|-------|--------------------|--|--------------------------------|---|----------------------------------|--|--|--------------------------------|
| PAN                       | 2 866 |                    | 1.2146   |                                | 1   | 0.2176                           | 1  | 0.2176   | 0                              |
| PRI                       | 1 792 | 2 353.66           | 0.7613   |                                | 1   | 0.7613                           | 0  | 0.7613   | 1                              |
| MC                        | 1 895 |                    | 0.8051   |                                | 1   | 0.8051                           | 0  | 0.8051   | 1                              |
| Concepcion Trejo          | 508   |                    | 0.2158   |                                | 1   | 0.2158                           | 0  | 0.2158   | 0                              |
| Total                     | 7 061 |                    |  | 3                              |   |                                  |  |  |                                |

3.- Al realizar esta corrección a la interpretación de la ley, y tomando en cuenta para la tercera ronda los resultados de la misma en la cual deben asignarse las ultimas 2 regidurías remanentes, las cuales corresponderían a Movimiento Ciudadano y al partido que represento, es decir, Partido Revolucionario Institucional;

Como medio de prueba anexamos los siguientes;

A) Copia de la notificación que se nos hizo, donde se confirma la resolución que pretendemos sea revisada, la cual va dirigida a la **Dra. Claudia Arlett Espino** con fecha 13 de agosto del presente año;

B) Original de oficio por el cual se nos da por notificados dicha resolución, el cual fue emitido en 14 de agosto, siendo notificados el día 15 de agosto a las 18:00 horas, lo cual nos da como fecha límite para tramitar este recurso, el día 19 del corriente;

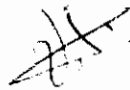
Estimando lo mencionado, solicitamos se realice una revisión exhaustiva a la resolución impugnada que pretendemos sea modificada, esto con la intención, de que el proceso electoral 2021, tenga la mejor y más legal interpretación.

Sin más por el momento quedo de usted respetuosamente solicitando lo siguiente:

PRIMERO. - Se nos tenga por presentado este recurso, por haberse tramitado en tiempo y forma;

SEGUNDO. - Modifíquese el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional a mi favor.

ATENTAMENTE



Valeria Miroslava Hinojosa Torres



Narciso Salazar Colorado

Representantes del PRI ante la asamblea municipal de Jiménez, chihuahua



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
CHIHUAHUA

Jiménez, Chihuahua, a quince de agosto de dos mil veintiuno  
Oficio: IEE-AM036-294 /2021  
Asamblea Municipal de Jiménez

**CLAUDIA ARLETT ESPINO**  
**CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL**  
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA**  
**PRESENTE**

Por medio del presente oficio y en relación a mis funciones me permito remitir a usted la siguiente documentación recibida el día quince de agosto de dos mil veintiuno, signada por Nancy Iveth Villalobos Mendoza Secretaria de la asamblea municipal de Jiménez donde presenta un notificación por oficio dentro el expediente de clave **JIN-441/2021**, por lo cual exhibe documento en una foja útil en original.

Sin más por el momento quedo de usted.

**ATENTAMENTE**

*Nancy Villalobos*

**NANCY IVETH VILLALOBOS MENDOZA**  
**SECRETARIA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE JIMÉNEZ**



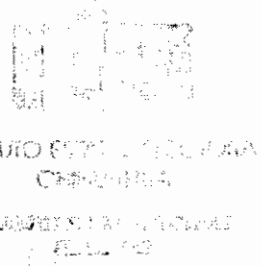
Jiménez, Chihuahua, catorce de agosto de dos mil veintiuno  
OFICIO IEE-AM036-193/2021  
ASUNTO: Notificación por oficio

**COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
P R E S E N T E.-**

Por este conducto, le notifico la sentencia emitida por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, del día doce de agosto del presente año, ante el Secretario General Arturo Muñoz Aguirre, dentro del expediente de clave **JIN-441/2021**. Para tal efecto, acompaño al presente, con copia simple de la sentencia constante en veintidós fojas útiles con texto por su anverso, para los efectos legales que haya lugar.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 276, numeral 2, 285, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 3 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y en términos del acuerdo **IEE/CE102/2020** emitido por Consejo Estatal de este organismo comicial local, mediante el cual se habilita a la suscrita con fe pública.

*Nancy Villalobos*  
**NANCY IVETH VILLALOBOS MENDOZA**  
**FUNCIONARIA HABILITADA CON FE PÚBLICA**



*Comité del PRI  
Municipio de Chihuahua*

Jiménez, Chihuahua, catorce de agosto de dos mil veintiuno  
OFICIO IEE-AM036-193/2021  
ASUNTO: Notificación por oficio

**COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
P R E S E N T E.-**

Por este conducto, le notifico la sentencia emitida por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, del día doce de agosto del presente año, ante el Secretario General Arturo Muñoz Aguirre, dentro del expediente de clave **JIN-441/2021**. Para tal efecto, acompaño al presente, con copia simple de la sentencia constante en veintidós fojas útiles con texto por su anverso, para los efectos legales que haya lugar.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 276, numeral 2, 285, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 3 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y en términos del acuerdo **IEE/CE102/2020** emitido por Consejo Estatal de este organismo comicial local, mediante el cual se habilita a la suscrita con fe pública.

*Nancy Villalobos*

**NANCY IVETH VILLALOBOS MENDOZA  
FUNCIONARIA HABILITADA CON FE PÚBLICA**



*Recibi  
Valeria M. Hinojosa Torres  
Representante del PRI ante la  
Asamblea electoral municipal  
15-agosto-2021  
13:00 hrs.*





Calle 33° No. 1510 Col. Santo Niño  
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.  
Tels. (814) 413-6450, 413-4903, 413-0691  
Fax. 414-3367  
<http://www.techihuahua.org.mx>



13 AGO 2021

20:09 hrs.

TITULAR DE LA OFICINA DE PARTES  
LIC. ABRAHAM PAULINA SANTINI CHÁVEZ  
FOJAS: 10  
ANEXOS: 1  
Copia certificada en  
diez fojas útiles

### NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio de notificación:  
TEE/SG/1451/2021

Asunto: se notifica mediante oficio  
sentencia de doce de agosto de 2021

Chihuahua, Chihuahua; 13 de agosto de 2021

**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**  
Consejera Electoral en funciones de  
Presidenta Provisional del Instituto  
Estatal Electoral de Chihuahua  
Calle División del Norte, número 2104  
Colonia Altavista C.P. 31320  
Chihuahua, Chihuahua

Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diez de los corrientes, dictado por la Magistrada y Magistrados de este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente identificado con la clave **JIN-441/2021** del índice de este Tribunal formulado con motivo del medio de impugnación promovido por Valeria Miroslava Hinojosa Torres, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante la Asamblea Municipal de Jiménez, en contra de la resolución de clave IEE/AM036/09072021, de la Asamblea Municipal de Jiménez, referente a la designación de regidores de representación proporcional; se notifica copia certificada de la sentencia referida, constante en diez fojas útiles. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy Fe.**

  
**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
Secretario General



TRIBUNAL ESTADAL  
ELECTORAL  
CHIHUAHUA  
SECRETARÍA

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** JIN-441/2021

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE  
JIMENEZ DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
CÉSAR LORENZO WONG MERAZ

**MAGISTRADO ENCARGADO  
DEL ENGROSE:** HUGO MOLINA  
MARTÍNEZ

**Chihuahua, Chihuahua a doce de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>**

**Sentencia** definitiva que **confirma** la Resolución IEE/AM036/090/2021 emitida por la Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto Estatal Electoral mediante la cual se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**COTEJADO**

**GLOSARIO**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Asamblea</b>             | Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto Estatal Electoral  |
| <b>Constitución Federal</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Constitución Local</b>   | Constitución Política del Estado de Chihuahua  |
| <b>Ley</b>                  | Ley Electoral del Estado de Chihuahua  |
| <b>PRI</b>                  | Partido Revolucionario Institucional   |
| <b>Sesión</b>               | Sesión especial de cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento de la Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto |

<sup>1</sup> En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintiuno.

|                      |   |
|----------------------|---|
|                      | Estatal Electoral.  |
| <b>Sala Superior</b> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                          |
| <b>Resolución</b>    | Resolución IEE/AM036/090/2021 de la Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto Estatal Electoral |
| <b>Tribunal</b>      | Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua   |








## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Jornada Electoral.** El seis de junio se realizó la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, los miembros del ayuntamiento del municipio de Jiménez.

**1.2 Sesión especial de cómputo y declaración de validez.** El once de junio, se celebró la Sesión, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua.

**1.3 Resultados de la elección.** Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección fueron los siguientes:

### VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

| Partidos y combinaciones de Coalición   | Con número | Con letra                            |
|---|------------|--------------------------------------|
|  | 2,866      | Dos mil ochocientos sesenta y seis   |
|  | 1,792      | Mil setecientos noventa y dos        |
|  | 89         | Ochenta y nueve                      |
|  | 7,873      | Siete mil ochocientos setenta y tres |
|  | 1,895      | Mil ochocientos noventa y cinco      |
|  | 138        | Ciento treinta y ocho                |
|  | 71         | Setenta y uno                        |
| C.I. OLGA MARGARITA   | 231        | Doscientos treinta y uno             |

COTEJADO

|                                 |        |                                  |
|---------------------------------|--------|----------------------------------|
| MONTOYA<br>BELTRAN              |        |                                  |
| C.I. CONCEPCION<br>TREJO CADOZA | 508    | Quinientos ocho                  |
| Candidatos no<br>registrados    | 10     | Diez                             |
| Votos nulos                     | 349    | Trescientos cuarenta y nueve     |
| TOTAL                           | 15,822 | Quince mil ochocientos veintidós |

**1.4 Asignaciones de regidurías.** El catorce de julio, se aprobó la Resolución por la que se asignaron las regidurías que integrarían al ayuntamiento según el principio de representación municipal y se entregaron las constancias correspondientes.

**1.5 Interposición del juicio de inconformidad.** El diecisiete de julio, la representación del PRI interpuso el juicio de inconformidad en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

**1.6 Recepción del expediente por el Tribunal.** El veintiuno de julio, el Secretario General del Tribunal tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente.

**1.7 Tramite.** El veintiuno de junio, se acordó formar el expediente con la clave JIN-441/2021 y se turnó al magistrado César Lorenzo Wong Meraz para su sustanciación y resolución.

**1.8 Admisión.** El nueve de agosto se admitió el medio de impugnación e inicia el periodo de instrucción.

**1.9 Cierre de instrucción.** En la misma fecha, el Magistrado Ponente ordenó el cierre de la instrucción al obrar en el expediente suficiente información para resolver conforme a derecho.

**1.10 Circulación del proyecto y convocatoria.** El nueve de agosto se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno del Tribunal y se les convocó a sesión pública para su deliberación.

COTEJADO

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad promovido por el PRI en contra de la Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379 de la Ley.

## 3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a); y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Planteamiento del caso

La labor del Tribunal en el presente asunto consistirá en determinar si la resolución emitida por la Asamblea Municipal relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Meoqui en el proceso electoral 2020-2021, es apegada a derecho.

### 4.2 Síntesis de agravios

El PRI impugna la asignación de regidurías según el principio de representación proporcional en Jiménez, porque considera que al realizar el cálculo del cociente de unidad, la Asamblea dividió el total de la votación entre el total de las regidurías que debían asignarse, realizando una

CO  
TE  
J  
A  
D  
O

interpretación equivocada de lo dispuesto en el artículo 191, fracción I, inciso f) de la Ley. En su opinión, el cociente debía dividirse entre las tres regidurías remanentes y no entre siete.

Asimismo, solicita que se realice una revisión a la resolución, toda vez que en su escrito de demanda establece lo siguiente: *"tomando en cuenta para la tercera ronda los resultados de la misma en la cual deben asignarse las últimas dos regidurías remanentes, las cuales corresponderían a Movimiento Ciudadano y al partido que represento, es decir, Partido Revolucionario Institucional"*.

De lo anterior se advierte que la causa de pedir de la parte actora radica en la revisión del procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional, mismo que será materia de estudio.<sup>2</sup>

Entonces, a juicio de este Tribunal los agravios consisten en lo siguiente:

- a) Revisar la fórmula desarrollada en la Resolución para la asignación de regidurías, en específico, respecto del consiente de unidad, es apegada a Derecho o no.
- b) Revisar el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional.

Así, la parte actora pretende que se revoquen las constancias de asignación de regidores de representación proporcional efectuadas por la autoridad responsable.

#### 4.3 Método de estudio

El Tribunal estudiará los agravios en el orden establecido, es decir, primero el agravio identificado como inciso a) y posteriormente el identificado como inciso b).<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

<sup>3</sup> Tesis de jurisprudencia 4/2002 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

COTEJADO

#### 4.4 Caso concreto

##### 4.4.1 Es apegado a Derecho en la asignación de regidores de representación proporcional considerar la total de regidurías a repartir para determinar el cociente de unidad

La parte actora impugna la asignación de regidurías según el principio de representación proporcional en Jiménez, porque considera que al realizar el cálculo del cociente de unidad, la Asamblea dividió el total de la votación entre el total de las regidurías que debían asignarse, realizando una interpretación equivocada de lo dispuesto en el artículo 191, fracción I, inciso f) de la Ley, pues en su opinión, el cociente debía dividirse entre las tres regidurías remanentes y no entre siete.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio **deviene infundado** por las consideraciones siguientes:

El ejercicio del Gobierno Municipal está a cargo de los ayuntamientos, el cual se integra por un presidente, un síndico y el número de regidores de mayoría relativa y representación proporcional que determine la ley.<sup>4</sup>

Una vez resueltos por el Tribunal los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de la elección de ayuntamiento, las asambleas municipales sesionarán para que se expidan a los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional que les correspondan<sup>5</sup>.

Las condicionantes para que los partidos políticos y candidaturas independientes participen en la asignación de regidurías, son:<sup>6</sup>

- a. Haber registrado una planilla en la elección correspondiente;

<sup>4</sup> Artículo 126 de la Constitución Local.

<sup>5</sup> Artículo 190 de la Ley.

<sup>6</sup> Artículo 191, numeral 1, inciso b) de la Ley.

- b. No haber obtenido el triunfo de mayoría relativa en la elección; y
- c. Contar con el umbral mínimo del 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida es la que resulta de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y de candidaturas no registradas.

Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el punto anterior (c), la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma.

La asignación de regidurías se llevará a cabo en rondas atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada partido político o coalición, tal y como se explica a continuación:

- **Primera ronda.** Se asigna una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.
- Si varias planillas se colocan en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.
- Si después de la ronda anterior, aún quedan regidurías por repartir, la asignación se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:
  - Cociente de unidad, y
  - Resto mayor.
- **Segunda ronda.** El **cociente de unidad**, es el resultado de dividir la votación válida emitida a favor de las planillas con derecho a participar

**COTEJADO**



en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio. Es decir, se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

El ayuntamiento del municipio de Jiménez podrá tener siete regidurías que serán asignadas por el principio de representación proporcional<sup>7</sup>.

- **Tercera ronda.** Si después de la asignación por cociente de unidad, aun quedan regidurías a repartir, se utilizará la fórmula del resto mayor de votos, la cual es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de unidad. La asignación en esta ronda se hará en orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento

La asignación de las regidurías se hará tomando en cuenta la paridad de género en su designación y conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas.

Ahora bien, la Asamblea determinó que el PRI, PAN, MC y la planilla independiente encabezada por Concepción Trejo Cardoza, tendrían derecho a participar en la asignación de regidores al haber **i)** registrado una planilla de candidatos en la elección; **ii)** no haber obtenido el triunfo en la contienda y **iii)** haber obtenido el 2% (309.26 votos) de la votación municipal válida emitida.

Para obtener la votación municipal válida emitida para la determinación del umbral del 2%, la Asamblea restó los votos emitidos a candidatos no registrados y los nulos de la votación total, conforme a la siguiente tabla.

<sup>7</sup> Artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.

|  |               |
|--|---------------|
| Votación municipal total emitida           | 15,822        |
| Votos a favor de candidatos no registrados | - 10          |
| Votos nulos                                | - 349         |
| <b>Votación municipal válida emitida</b>   | <b>15,463</b> |

Luego se realizó el cálculo del 2% por ciento de la votación municipal válida emitida

|             |           |
|-------------|-----------|
| <b>VMVE</b> | <b>2%</b> |
| 15,463      | 309.26    |

Luego la Asamblea restó la votación de cada fuerza política que no obtuvo el 2% para efectos especiales de la asignación por el principio de representación proporcional. Es decir, se restaron los votos obtenidos por el PRD, PES, FxM y la planilla independiente encabezada Olga Margarita Montoya Beltrán. La operación se muestra a continuación:

|   |               |
|---|---------------|
| Votación Municipal Válida Emitida   | 15,463        |
| Votación de partidos que no obtuvieron el 2%                                    | -529          |
| <b>Votación Municipal Válida Emitida para efectos de asignación<sup>8</sup></b> | <b>14,934</b> |
| <b>2%</b>   | <b>298.68</b> |

### Primera ronda de asignación realizada por la Asamblea

Habiendo obtenido el 2% de la votación para la asignación de regidurías, la Asamblea asignó una a cada fuerza política que obtuvo una votación mayor a esta cantidad.

| Fuerza política | VMVE  | 2% de la VMVE | Regidurías por asignar | Primera Ronda | Regidurías restantes |
|-----------------|-------|---------------|------------------------|---------------|----------------------|
| PAN             | 2,866 | 298.68        | 7                      | 1             | 3                    |
| MC              | 1,895 |               |                        | 1             |                      |

<sup>8</sup> En lo sucesivo se le denominará VMVE.

**COTEJADO**

|               |              |   |
|---------------|--------------|---|
| PRI           | 1,792        | 1 |
| Independiente | 508          | 1 |
| <b>Total</b>  | <b>7,061</b> |   |

Considerando estos resultados, la Asamblea resolvió asignar las siguientes regidurías:

| Regiduría | Fuerza política | Propietario / Suplente  |
|-----------|-----------------|---|
| 1         | PAN             | Nallely Patricia Acosta Holguín/ Jovana Guadalupe Mariñelarena Dueñas |
| 2         | MC              | Yair Javier Baca Montoya / Luis Calos Gutiérrez Villalobos            |
| 3         | PRI             | María de Jesús Neri Aguilar / Teresita de Jesús Acosta Alaniz         |
| 4         | Independiente   | María de la Luz Ríos Silva / Susana Vargas Cordero                    |

COTEJADO

#### Segunda ronda de asignación realizada por la Asamblea

Al quedar tres regidurías por asignar, la Asamblea efectuó la asignación por **cociente de unidad** señalado en el apartado correspondiente al marco normativo.

Para estimar el cociente de unidad la Asamblea dividió la votación, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio. Como se observa a continuación:

| Fuerza política | VMVE  | Número de regidurías de RP en Jiménez | Cociente de unidad | Número de veces que contiene el cociente de unidad | Regidurías por asignar | Enteros repartidos en primera ronda | Remanente de votación | Segunda Ronda | Remanente para tercer ronda |
|-----------------|-------|---------------------------------------|--------------------|--|------------------------|-------------------------------------|-----------------------|---------------|-----------------------------|
| PAN             | 2,866 |                                       |                    | 2.8412   |                        | 1                                   | 1.8412                | 1             | 0.8412                      |
| MC              | 1,895 | 7                                     | 1008.71            | 1.8786   | 3                      | 1                                   | 0.7765                | 0             | 0.7765                      |
| PRI             | 1,792 |                                       |                    | 1.77652  |                        | 1                                   | 0.77652               | 0             | 0.8786                      |

|               |              |        |   |        |   |        |
|---------------|--------------|--------|---|--------|---|--------|
| Independiente | 508          | 0.5036 | 1 | 0.4963 | 0 | 0.4963 |
| <b>Total</b>  | <b>7,061</b> |        |   |        |   |        |

Considerando estos resultados y agotadas las posiciones por asignar, la Asamblea designó finalmente las regidurías por representación proporcional de la siguiente manera:

| Regiduría | Fuerza política | Propietario / Suplente                                    |
|-----------|-----------------|---|
| 5         | PAN             | Fernando Alonso Pizaña Muñoz / Alan Kaleb Gómez Segoviano |

**Tercera ronda de asignación realizada por la Asamblea**

Hecho lo anterior y al quedar regidurías por repartir la Asamblea realizó la asignación por resto mayor a fin de asignar las dos regidurías restantes, como se muestra a continuación:

| Fuerza política | Remanente de votación | Regidurías restantes | Regidores asignados por resto mayor | Regidurías por asignar |
|-----------------|-----------------------|----------------------|-------------------------------------|------------------------|
| PAN             | 0.8412                |                      | 1                                   |                        |
| MC              | 0.7765                |                      | 0                                   |                        |
| PRI             | 0.8786                | 2                    | 1                                   | 0                      |
| Independiente   | 0.4963                |                      | 0                                   |                        |

**COTEJADO**

Del resultado obtenido se asignaron las siguientes regidurías:

| Regiduría | Fuerza política | Propietario / Suplente                             |
|-----------|-----------------|--|
| 6         | PAN             | Cindy Arely Vázquez Gámez / Brianda Aguilar Romero |
| 7         | MC              | Daniela Ivette Limas Cano / Adriana Treviño Vaidez |

### Conformación del ayuntamiento

Luego de la asignación realizada, las regidurías por representación proporcional quedaron de la siguiente manera:

| Fuerza política | Propietario / Suplente   | Numero de regidurías por RP |
|-----------------|--|-----------------------------|
|                 | Nallely Patricia Acosta Holguín / Jovana Guadalupe Mariñelarena Dueñas |                             |
| PAN             | Fernando Alonso Pizaña Muñoz / Alan Kaleb Gómez Segoviano              | 3                           |
|                 | Cindy Arely Vázquez Gámez / Brianda Aguilar Romero                     |                             |
| MC              | Yair Javier Baca Montoya / Luis Calos Gutiérrez Villalobos             | 2                           |
|                 | Daniela Ivette Limas Cano / Adriana Treviño Valdez                     |                             |
| PRI             | María de Jesús Nerí Aguilar / Teresita de Jesús Acosta Alaniz          | 1                           |
| Independiente   | María de la Luz Ríos Silva / Susana Vargas Cordero                     | 1                           |

COTEJADO

Ahora, en el caso concreto, como se adelantó, el actor considera que al realizar el cálculo del cociente de unidad, la Asamblea dividió el total de la votación entre el total de las regidurías que debían asignarse, realizando una interpretación equivocada de lo dispuesto en el artículo 191, fracción I, inciso f) de la Ley. En su opinión, el cociente debía dividirse entre las tres regidurías remanentes y no entre siete.

A consideración de este Tribunal, la asignación realizada se llevó a cabo conforme a las directrices establecidas por el artículo 191 de la Ley, en específico, el cálculo del cociente natural para la asignación.

De lo dispuesto por el inciso f) del artículo 191, se obtiene que el **cociente de unidad**, es el resultado de **dividir la votación válida emitida** en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, **entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar** en cada municipio. Esto es, el cociente de unidad en el presente caso se debía de obtener:

- La votación válida emitida a favor de las fuerzas políticas con derecho a participar, PAN, PRI, MC e Independiente. El resultado del cálculo de esa votación es de **7,061**.
- Esa cantidad (**7,061**) según lo dispuesto por la norma, **debe dividirse entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional por asignar en el municipio**. En el caso del municipio de Jiménez son siete regidurías<sup>9</sup>.
- El resultado de esa operación fue de 1008.71, el cual es el cociente de unidad.

Además, el actor no aporta razonamientos a través de los cuales justifique que la interpretación de la Asamblea del artículo en cita haya sido errónea o, por qué, desde su perspectiva, el cociente de unidad se obtiene de dividir la votación entre las tres regidurías remanentes y no entre siete regidurías de representación proporcional que se asignan en el municipio de Jiménez.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, la asignación relativa al cociente de unidad realizada por la Asamblea es acorde con los parámetros establecidos por la ley, ya que se siguió la fórmula que el legislador estableció para la distribución de regidurías por esa vía de acceso al cargo público y por tanto el agravio hecho valer **deviene infundado**.

**4.4.2 El procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional realizado por la Asamblea es incorrecto, porque no era necesario incluir al candidato ganador de la elección de Sindico.**

Del escrito de impugnación se advierte que la causa de pedir de la parte actora radica en la revisión del procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional, a efecto de que este órgano jurisdiccional verifique si la interpretación realizada por la autoridad responsable en el procedimiento de asignación fue apegada a derecho.

<sup>9</sup> Artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.

COTEJADO

Al respecto, este Tribunal considera que el agravio hecho valer por la parte actora es **fundado pero insuficiente** para modificar la resolución combatida, en virtud de que los motivos de disenso del partido político actor son insuficientes para alcanzar la pretensión aducida por lo siguiente:

Desde la perspectiva de este Tribunal y contrario a lo sostenido por la responsable, el cargo de la sindicatura no debe ser considerado para verificar si un género se encuentra subrepresentado en el Ayuntamiento.

En efecto, la elección de sindicaturas en el Estado reúne una particularidad diferente al de la confección local en la mayoría de las entidades federativas, en virtud de que reúnen las mismas características que la elección de ayuntamientos.<sup>10</sup>

Para abordar de mejor manera lo expuesto en el párrafo que antecede, debemos apuntar que, de forma efectiva, en el estado de Chihuahua las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndico) se realiza **de manera separada**, toda vez que la elección de presidente y regidores se llevan a cabo mediante la postulación de una misma planilla -en su conjunto- y, **de manera independiente -separada-**, las elecciones de las sindicaturas, las cuales se realizan mediante la postulación de formulas integradas por una candidatura propietario y otro suplente.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en la propia Ley.

Ya que en su artículo 18, se establece que la elección de la sindicatura **es una elección ordinaria** que deberá celebrarse a la par de la de la elección de diputaciones al Congreso del Estado, y miembros de los Ayuntamientos **cada tres años**.

En la misma sintonía, los numerales 5 y 7 del artículo 160 de la Ley, disponen que las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se

<sup>10</sup> Sentencia de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente SG-JRC-37/2019 y acumulados, de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, página 22.

registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas integradas cada una por una candidatura a la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal para el Estado de Chihuahua; **y que las candidaturas a sindicaturas se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por fórmulas con un propietario y un suplente del mismo género.**

Además de que, de los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidatos a síndicos deberán ser de un género y 34 del género distinto, debiendo de cumplir con lo siguiente:<sup>11</sup>

- Deberán llevar sus campañas diferenciadas de los demás candidatos a integrar el ayuntamiento;
- La elección del síndico se hará en boleta diferente a la de los demás miembros del ayuntamiento, y
- El síndico estará sujeto a los mismos requisitos de elegibilidad que esta Ley establece para los integrantes del ayuntamiento.

Y, por último, en el mismo tenor de igualdad, el artículo 114, numeral 2 de la Ley, dispone que las campañas electorales para miembros de los ayuntamientos y síndicos tendrán una duración de treinta y cinco días.

Como se puede observar, la Ley le otorga el carácter de ordinaria, periódica y **estatal** a la elección de las sindicaturas, que, si bien la regula como independiente de la elección de los demás miembros del Ayuntamiento, no menos cierto es que, a la vez, la iguala -a la elección de ayuntamientos-:

- **En términos de periodicidad**, pues la elección de síndico debe realizarse cada tres años a la par de las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, presidente y regidores;

<sup>11</sup> Artículo 106, numeral 7 de la Ley Electoral del Estado.



- **En términos de elegibilidad**, pues los candidatos deben cumplir con los mismos requisitos que los candidatos a presidente municipal y regidores;
- **En términos del número de postulaciones**, toda vez que puede haber candidatos en cada uno de los 67 municipios que integran el Estado (resulta ser una elección estatal); y
- **En términos de proselitismo**, ya que se dispone que al igual que la elección de diputados y de presidente municipal y regidores, la elección de síndicos tendrá 35 días para llevar a cabo su campaña.

COTEJADO

Sobre todo este tema y, de forma específica, para verificar la integración de los ayuntamientos al momento de realizar la asignación de regidurías en el Estado, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los juicios ciudadanos de clave **SG-JDC-4030/2018 y su acumulado**, resolvió de forma unánime, que si bien la figura de la sindicatura integra el Ayuntamiento, no debe ser tomada en consideración para el efecto de establecer los porcentajes de representación en dicho órgano.

La mencionada Sala Guadalajara arribó a tal conclusión, exponiendo que la normativa electoral del estado de Chihuahua dispone que el cargo de la sindicatura es electo de manera diferenciada a las planillas integrantes de los ayuntamientos, además de que no cuenta con voto en las sesiones y decisión del Ayuntamiento,<sup>12</sup> razón por la cual no se estima adecuada su inclusión para efectos de revisar la integración del Ayuntamiento.

Por ello, resulta inconcuso para este Tribunal, que ante la elección diferenciada del cargo de la sindicatura en el Estado y, la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género horizontal y efectiva -por bloques de competitividad-<sup>13</sup> en este tipo de elecciones, incluir dicho cargo para verificar la representación de un género en el Ayuntamiento, traería consigo

<sup>12</sup> Artículo 126 de la Constitución local y 106 de la Ley Electoral, así como 36 B del Código Municipal del Estado.

<sup>13</sup> Artículo 104, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado.

números ficticios o una representación alejada de la realidad del Ayuntamiento, se insiste, ante la confección de una elección constitucional propia para la sindicatura.

Luego, no pasa desapercibido que la autoridad responsable para realizar la verificación de la paridad de género en la integración del Ayuntamiento tomó en cuenta la figura de la sindicatura, argumentando que ello guardaba consonancia con el criterio adoptado por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-1715/2018** que dispone que para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, debe atenderse a la totalidad de las personas que integraran el órgano municipal, es decir, incluyendo la sindicatura.

No obstante, debemos precisar que dicho criterio no es aplicable para la configuración normativa de los ayuntamientos en nuestra entidad federativa, pues lo que analizó en su momento la Sala Superior, fue la integración de un Ayuntamiento del Estado de Morelos, en el cual, **su normativa local sí contempla en la misma planilla y en su conjunto**, los cargos de la presidencia municipal, regidurías y sindicatura,<sup>14</sup> por tanto, las consideraciones vertidas en dicho fallo, no son suficientemente análogas a la situación que acontece en el caso en concreto.

En consecuencia y, contrario a lo sostenido por la responsable, este Tribunal arriba a la conclusión que para verificar la integración paritaria de los ayuntamientos se debe tomar en consideración, de forma única, los cargos de la presidencia municipal, así como las regidurías de mayoría relativa y representación proporcional que integran el Ayuntamiento, sin tener en cuenta el cargo de la sindicatura.

Ahora, respecto a las manifestaciones realizadas por el actor, tendientes a demostrar una posible variación en la asignación realizada por la Asamblea, del análisis realizado al procedimiento de asignación de regidurías sin incluir la figura de la Sindicatura, establecido en el apartado identificado como **4.4.1** de esta resolución, la conformación del ayuntamiento de Jiménez queda en

<sup>14</sup> Artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

COTEJADO

iguales términos, y en consecuencia, no se genera un cambio que pudiese beneficiar a la parte actora. De ahí que el Tribunal considere que aún y cuando el agravio hecho valer resulte fundado, es insuficiente para revocar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que lo procedente es **confirmar** la Resolución.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

COTEJADO

**SEGUNDO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal Estatal Electoral, notifique la presente resolución, al Partido Revolucionario Institucional por medio de la asamblea municipal de Jiménez, Chihuahua, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente, debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo en un plazo igual.

**Notifíquese conforme a derecho.**

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto en contra de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y del Magistrado César Lorenzo Wong Meraz. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.